AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 816-2009 LIMA NORTE

Lima, once de mayo del dos mil nueve.-

VISTOS; con el acompañado y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto a fojas trescientos dos por don Julio Olazábal Vilcapoma, satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil para su admisibilidad.

<u>Segundo</u>: Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal citado el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Tercero: En relación con lo establecido en el considerando precedente, en aplicación del artículo 392 del Código Formal, esta Suprema Sala se encuentra en la facultad de apreciar antes de la vista de la causa, el cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 388, en este caso, el incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada.

<u>Cuarto</u>: En cuanto a los requisitos de fondo, el impugnante fundamenta el recurso de su propósito en las causales de inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil.

Quinto: En cuanto a la causal por vicios *in iudicando*, el recurrente señala que se ha inaplicado al caso materia de litis el artículo 923 del Código Civil, en el sentido de que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reinvindicar un bien, por lo que, esta norma debió aplicarse al caso sub materia y amparar la acción reivindicatoria interpuesta, por ello no interesa que la Comunidad demandada haya exhibido títulos que estarían relacionados con los bienes *sub litis*, entre tanto no se anule la Resolución Directoral N° 045-88-VAD-VI-L de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho de la Unidad

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 816-2009 LIMA NORTE

Agraria departamental VII Lima del Ministerio de Agricultura que lo declaró beneficiario y que le adjudicó dichos bienes, siendo así, su derecho se mantiene vigente y surte todos sus efectos legales; además precisa, que este proceso no es sobre prescripción adquisitiva de dominio de modo que no interesa para la litis que los bienes comunales sean imprescriptibles e inalienables; además señala que, las sentencias de mérito no han evaluado la Resolución Directoral que hace bajo referencia que acredita su derecho de propiedad

<u>Sexto</u>: En cuanto a los vicios procesales, el recurrente señala que se ha contravenido el artículo 197 del Código Adjetivo en el sentido de que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, en este caso los medios probatorios a que hace referencia en el extenso del recurso de su propósito eran esenciales y determinantes para sustentar la decisión final, en consecuencia la afectación al debido proceso ha consistido precisamente en la contravención de la norma procesal aquí citada.

Sétimo: Sobre los fundamentos del recurso extraordinario, este Supremo Colegiado considera necesario precisar que la acción reivindicatoria exige la concurrencia de los requisitos de dominio del actor, posesión ilegítima del demandado e identificación del bien a reivindicar. De lo actuado se advierte que las instancias de mérito han actuado las pruebas ofrecidas por las partes para la determinación de los requisitos citados, no notándose que se haya limitado el libre acceso a dichas pruebas en el proceso; en tal sentido para pasar al análisis conjunto de dichos elementos, es necesario fundamentalmente determinar sin mayor duda, que el título por el cual se invoca real dominio, guarde todas las formalidades de ley como tal, es decir , que no deje duda sobre su contenido y forma.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 816-2009 LIMA NORTE

<u>Octavo</u>: En el caso tratado se fundamenta la casación en la circunstancia que basta el mérito de la Resolución Directoral N° 045-88-VAD-VI-L del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho otorgada por la Unidad Agraria Departamental VII Lima, del Ministerio de Agricultura, para confirmar la titularidad del inmueble a su favor, y por tanto, mientras no se declare su nulidad judicialmente, tiene legítimo derecho sobre el bien a reivindicar.

Noveno: No obstante, se tiene que ya las instancias de mérito han dado tratamiento a dicho extremo, refiriendo que tratándose de copias simples sin debida certificación, no se puede alegar certeza absoluta a los instrumentos que se pretender validar; así como que dicha resolución exigía su debida formalización ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria que no cumplió con verificar el demandante.

<u>Décimo</u>: En tal sentido, los fundamentos sobre los cuales el recurrente intenta obtener la casación no resultan compatibles con lo determinado en el proceso, ya que no se puede alegar contravención al debido proceso, sobre la base de pruebas que no guardan elemento de veracidad ó certeza como el presente caso, como tampoco el de aplicación indebida de una norma de derecho material derivada también de un instrumento imperfecto.

<u>Undécimo</u>: Finalmente, resulta necesario señalar que esta Sala Suprema ha sentado en su jurisprudencia que por la causal procesal no se puede pretender una revaloración de las pruebas actuadas en sede de instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso extraordinario, máxime si las instancias inferiores ya han efectuado un análisis de evaluación al respecto, no apreciándose en el caso de autos evidentemente acción u omisión procesal que haya perjudicado la interpretación final de dicho análisis.

<u>Duodécimo:</u> Razones por las que el recurso extraordinario así planteado no resulta viable en sede de casación pues, incumple los deberes de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 816-2009 LIMA NORTE

precisión y claridad y no satisface los requisitos contenidos en el acápite 2.2 y 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código adjetivo.

Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos dos por don Julio Olazábal Vilcapoma, contra la resolución de fecha dieciséis de setiembre del dos mil ocho; CONDENARON al recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; así como a las costas y costo del recurso; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Comunidad Campesina de Pampa Cocha Yaso sobre Reivindicación; y los devolvieron.- Señor Vocal Ponente SALAS VILLALOBOS.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Jcy/Lbc.